

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

INE/CG470/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13

Ciudad de México, 15 de junio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 265/12 y sus acumulados P-UFRPP 269/12 y P-UFRPP 83/13**, integrados por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 265/12 y P-UFRPP 269/12. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG583/2012**, relativa a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de los procedimientos oficiosos **P-UFRPP 265/12 y P-UFRPP 269/12** en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, en relación con el punto Resolutivo **OCTAVO**, considerandos **7.3**, inciso **k**), conclusión **38** y **7.4**, inciso **d**), conclusión **25** respectivamente por los hechos que a continuación se transcriben:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

“OCTAVO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“7.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 38 lo siguiente:

Gastos de Producción de mensajes de Radio y T.V

Conclusión 38

“Se localizaron 7 promocionales (4 de televisión y 3 de radio) de los cuales, esta autoridad no tiene la certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de la producción y diseño de dichos promocionales que registró ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el periodo de precampaña y no reportado por el partido político en sus informes respectivos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

El partido no reportó egresos por concepto Gastos de Producción de mensajes de Radio y Televisión; sin embargo, se observó lo que a continuación se detalla:

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral presentó a la Unidad de Fiscalización los oficios mediante los cuales su partido solicitó a dicha Dirección la verificación y transmisión de material, cuyo contenido correspondía a promocionales de Radio y Televisión, los cuales se identificaron con un número de folio por cada una de las versiones de promocionales de las que solicitó su transmisión.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si su partido reportó en sus Informes de Precampaña los gastos realizados por el diseño y producción de los promocionales, se procedió a identificar las evidencias en los registros contables de los Informes de Precampaña y en la documentación comprobatoria que los ampara.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

A lo anterior, se observó que su partido no reportó gastos de producción en los Informes de Precampaña, por lo cual no se reflejaron los gastos de las versiones de los promocionales que se indican a continuación:

(...)

Convino señalar, que los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprendieron todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, de los promocionales que fueron transmitidos durante el periodo de precampaña.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5764/12 del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El motivo por el cual no reportó gastos de producción en programas de Radio y TV en sus Informes de Precampaña.*
- En su caso, la documentación soporte original (facturas) a nombre de su partido, con la totalidad de los requisitos fiscales que ampararan los gastos de producción de los mensajes para Radio y Televisión anexas a sus respectivas pólizas.*
- Los auxiliares de Producción de mensajes para radio y televisión.*
- Los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados, en los cuales se detallaran con precisión los videos producidos, así como las condiciones y términos correspondientes, tales como concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*
- Las facturas expedidas a nombre del partido político.*
- Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.*
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 X \$62.33), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.*
- Las correcciones a los documentos de prorrateo, con la finalidad de que los gastos se apliquen a las precampañas beneficiadas.*
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaron la aplicación del prorrateo a las precampañas.*
- Los Informes de Precampaña “IPR-P” y “IPR-S-D”, con las correcciones que procedan en forma impresa y en medio magnético.*
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 79, 81, 98, 107, 149, numeral 1, 153, 154, 180, 190, 224, 225, 226, 229, 316, numeral 1, inciso j); y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/414/12 del 26 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Estos gastos no se reportaron en gastos de precampaña, ya que fueron considerados como gastos del CEN, por lo que serán reportados en el gasto ordinario del CEN.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que los gastos que se generaron por concepto de producción y diseño no pueden ser considerados como gastos ordinarios, ya que se trata de mensajes (spots) difundidos en periodo de precampaña tendientes a la difusión del Partido de la Revolución Democrática, llevando consigo el beneficio de los precandidatos; por lo que debieron considerarse para precampaña y prorratearse entre las precampañas a Presidente, Senadores y Diputados, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/8379/12 del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- *El motivo por el cual no reportó gastos de producción en programas de Radio y TV en sus Informes de Precampaña.*
- *En su caso, la documentación soporte original (facturas) a nombre de su partido, con la totalidad de los requisitos fiscales que amparan los gastos de producción de los mensajes para Radio y Televisión anexas a sus respectivas pólizas.*
- *Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los Gastos de Producción de mensajes para radio y televisión.*
- *Los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados, en los cuales se detallaron con precisión los videos producidos, así como las condiciones y términos correspondientes, tales como concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico,*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

- *Las facturas expedidas a nombre del partido político.*
- *Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.*
- *En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 X \$62.33), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.*
- *Las correcciones a los documentos de prorrateo, con la finalidad de que los gastos se aplique a las precampañas beneficiadas.*
- *Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se refleje la aplicación del prorrateo a las precampañas.*
- *Los Informes de Precampaña “IPR-P” y “IPR-S-D”, con las correcciones que procedan en forma impresa y en medio magnético.*
- *Las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 79, 81, 98, 107, 149, numeral 1, 153, 154, 180, 190, 224, 225, 226, 229, 316, numeral 1, inciso j); y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/510/12 del 24 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Estos gastos no se reportaron en gastos de precampaña, ya que fueron considerados como gastos del CEN, por lo que serán reportados en el gasto ordinario del CEN.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que los gastos que se generaron por concepto de producción y diseño no pueden ser considerados como gastos ordinarios, ya que se trata de mensajes (spots) difundidos en periodo de precampaña tendientes a la difusión del Partido de la Revolución Democrática, llevando consigo el beneficio de los precandidatos; por lo que debieron considerarse para precampaña y prorratearse entre las precampañas a Presidente, Senadores y Diputados, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

Ahora bien, la autoridad electoral con el fin de coadyuvar a transparentar los gastos de precampaña por concepto de producción de mensajes (spots) de radio y televisión, específicamente en los que aparece el logo o se menciona al Partido de la Revolución Democrática, se dio a la tarea de verificar en la contabilidad de cada uno de los partidos que integraron la coalición "Movimiento Progresista" para la Campaña Federal 2011-2012 (Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano), localizando en la contabilidad del Partido del Trabajo bajo el procedimiento de revisión a los Informes de Precampaña ordinario, una factura que ampara tres versiones de mensajes (spots) en televisión, la cual se detalla a continuación: (...)

Conviene señalar que para el Proceso de Precampaña 2011-2012, los partidos realizaron de manera independiente los ingresos y gastos, teniendo la obligación de presentar por cada precandidato registrado el informe, toda vez que para dicho proceso no aplicó la coalición.

Derivado de lo anterior, se identificó que las versiones señaladas con (1) en la columna "Referencia del Dictamen Consolidado" del cuadro inicial de la observación, corresponden a las versiones observadas; sin embargo, esta autoridad electoral no tiene certeza si su partido político se benefició con los gastos de producción y diseño, considerando que para el desarrollo de las precampaña no tuvo efectos la Coalición.

En ese orden de ideas, si el partido se benefició con dicha producción, debió registrar como gasto de precampaña la parte correspondiente a los promocionales donde el cintillo o cierre del mismo hace referencia al Partido de la Revolución Democrática y presentar la factura en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, copia del cheque que ampare el pago por la prestación del servicio y el contrato correspondiente.

Por último respecto a las versiones de radio señaladas con (3) en la columna "Referencia del Dictamen", la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que los gastos que se generaron por concepto de audio de precampaña no pueden ser considerados como gastos ordinarios, ya que se trata de anuncios publicitarios tendientes a la obtención del voto a favor de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, los cuales fueron transmitidos durante el periodo de las precampañas electorales, y en beneficio de los mismos, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

En este contexto y toda vez que esta autoridad no tiene la certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de la producción y diseño de 4 promocionales de televisión y 3 de audio que registró ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el periodo de precampaña y no reportado por el partido político en sus informes respectivos, este Consejo General propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen de los recursos de 7 promocionales, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

7.4 PARTIDO DEL TRABAJO

(...)

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:

Conclusión 25

“25. Dado que el partido omitió proporcionar la copia del cheque o de la transferencia bancaria con que se pagó de la factura A-097 por un importe de \$1,610,660.00, gastos de producción de mensajes de radio y televisión.”

De la revisión a la cuenta “Gtos. Produc Radio y Tele”, subcuenta “López Obrador Andrés M DF”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de producción de mensajes de radio y televisión, que excedió el importe equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2012 equivale a \$6,233.00; sin embargo, no se localizó la copia de los cheques o en su caso, de las transferencias bancarias con las que fue pagada, adicionalmente el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios y las muestras correspondientes.

A continuación se detalla el caso en comentario:

(...)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

- *Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos realizados por la factura detallada en el cuadro que antecede, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” o en su caso copia de las transferencias bancarias con las que se efectuó su pago.*
- *El contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor debidamente firmado en el que se precisaran los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y montos pactados.*
- *Las muestras de las distintas versiones de los promocionales en radio y televisión.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o); 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 156, numeral 1, inciso b), 180, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5831/12, del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/PRECAMPAÑA 001/CONTESTACIÓN 5831/2012, el 26 de junio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- *Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos realizados por la factura detallada en el cuadro que antecede, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” o en su caso copia de las transferencias bancarias con las que se efectuó su pago.*
- *El contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor debidamente firmado en el que se precisaran los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y montos pactados.*
- *Las muestras de las distintas versiones de los promocionales en radio y televisión.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o); 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 156, numeral 1, inciso b), 180, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8692/12, del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

Al respecto, con escrito PT/PRE/A001/12, del 24 de julio de 2012, el Partido presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Azotea Post, S.C., firmado en el que se precisan los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y montos pactados, así como muestra de los spot ‘niños por venir, María Rojo y Bonilla’, razón por la cual se consideró atendida.

Sin embargo, omitió presentar copia del cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” o bien, la copia de la transferencia correspondiente por un monto de \$1,610,660.00 dado que su monto rebasa la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en 2012 equivale a \$6,233.00, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

En este sentido, dado que el partido político no presentó la documentación que acreditara el pago de la factura número A-097 por un importe de \$1,610,660.00 esta autoridad electoral no tiene certeza del origen de los recursos que fueron aplicados al pago de los servicios soportados en esta factura. En consecuencia, resulta necesario iniciar un procedimiento oficioso.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

(...)”

II. Acuerdos de inicio de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 265/12 y P-UFRPP 269/12.

El seis de septiembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente otrora Unidad de Fiscalización) acordó integrar los expedientes pertinentes en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, registrarlos en el libro de gobierno, asignarles los números de expedientes P-UFRPP 265/12 y P-UFRPP 269/12 respectivamente, notificar al Secretario del

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el inicio de ambos procedimientos y publicar los acuerdos y sus cédulas de conocimiento en los estrados de ese Instituto (Fojas 12 y 118 del expediente).

III. Publicación en estrados de los acuerdos de inicio de los procedimientos oficiosos.

- a) El seis de septiembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos horas, los acuerdos de inicio de los procedimientos de mérito y las respectivas cédulas de conocimiento (Fojas 13-14 y 119-120 del expediente).
- b) El once de septiembre de dos mil doce, se retiraron de los estrados de la otrora Unidad de Fiscalización, los citados acuerdos de inicio, las cédulas de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dichos acuerdos y cédulas fueron publicados oportunamente (Fojas 15 y 122 del expediente).

c)

IV. Aviso del inicio de los procedimientos oficiosos al Secretario del Consejo General.

El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10972/2012, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio de los procedimientos **P-UFRPP 265/12** y **P-UFRPP 269/12**, respectivamente (Fojas 16 y 121 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a los partidos políticos incoados.

- El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10973/2012, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el inicio del **Procedimiento P-UFRPP 265/12** (Foja 17 del expediente).
- En la misma fecha, mediante oficio UF/DRN/10962/2012, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el inicio del **Procedimiento P-UFRPP 269/12** (Foja 123 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del entonces Instituto Federal Electoral y ahora Instituto Nacional Electoral.

- a) Se solicitó a la Dirección de Auditoría presentara información relacionada al procedimiento de mérito, mediante los oficios y fechas siguientes:

Fecha	Oficio
siete de septiembre de dos mil doce	UF/DRN/371/2012
	UF/DRN/372/2012
nueve de mayo de dos mil trece	UF/DRN/127/2013
trece de noviembre de dos mil trece	UF/DRN/371/2013
veintiocho de marzo de dos mil catorce	UF/DRN/085/2014
veinticinco de abril de dos mil catorce	INE/UF/DRN/038/2014
diecinueve de mayo de dos mil catorce	INE/UTF/DRN/063/2014
ocho de diciembre de dos mil quince	INE/UTF/DRN/1261/2015
once de mayo de dos mil dieciséis	INE/UTF/DRN/283/2016

- b) Mediante diversos oficios, la Dirección de Auditoría dio respuesta a las solicitudes de información realizadas, los aludidos oficios son los siguientes:

Fecha	Oficio
veintiuno de septiembre de dos mil doce	UF-DA/1228/12
siete de noviembre de dos mil doce	UF-DA/1297/12
diecisiete de mayo de dos mil trece	UF-DA/103/13
veintiocho de noviembre de dos mil trece	UF-DA/269/13
diez de abril de dos mil catorce	UF-DA/014/14
treinta de mayo de dos mil catorce	INE/UTF/DA/002/14
	INE/UTF/DA/008/14
veintinueve de enero de dos mil dieciséis	INE/UTF/DA/038/2016
tres de junio de dos mil dieciséis	INE/UTF/DA/882/2016

VII. Ampliación de plazo para resolver los procedimientos P-UFRPP 265/12 y P-UFRPP 269/12.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

- a) El treinta y uno de octubre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente los procedimientos que por esta vía se resuelven, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió los acuerdos por los que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar los proyectos de resolución respectivos (Fojas 21 y 136 del expediente).
- b) El treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12817/2012, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, los acuerdos referidos previamente (Fojas 22 y 137 del expediente).

VIII. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El quince de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/879/2013, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, presentar la documentación soporte de los gastos realizados materia del procedimiento de mérito (Fojas 23-25 del expediente).
- b) El veinticinco de febrero de dos mil trece, mediante escrito CEMM-082/2013, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral remitió la información y documentación solicitada (Fojas 26-38 del expediente).
- c) El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/8928/2013 la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al partido político que remitiera la documentación relacionada a los spots motivo de investigación (Fojas 97-98 del expediente).
- d) El ocho de noviembre de dos mil trece mediante oficio CEMM-434/2013 el Partido de la Revolución Democrática dio contestación a lo solicitado en el inciso anterior (Fojas 99-109 del expediente).

IX. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido del Trabajo.

- a) El quince de febrero de dos mil trece mediante oficio UF/DRN/878/2013, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

del Trabajo ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, que remitiera toda la documentación contable y comprobatoria relacionada con los gastos realizados que dieron origen al procedimiento de mérito (Fojas 165-166 del expediente).

- b) El veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante escrito REP-PT-IFE-PVG-094-2013, el Partido del Trabajo solicitó la ampliación del plazo para remitir la información (Foja 167 del expediente).
- c) El veinticinco de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/1624/2013, la otrora Unidad de Fiscalización otorgó al Partido del Trabajo la ampliación del plazo para remitir la información solicitada en el oficio UF/DRN/878/2013 (Foja 168 del expediente).
- d) El veintisiete de febrero de dos mil trece mediante escrito REP-PT-IFE-PVG-107/2013, el partido incoado remitió información y documentación relacionada con el expediente (Fojas 169-220 del expediente).
- e) El tres de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0946/2014, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, que remitiera información y documentación relacionada al pago de los gastos de producción de los spots (Fojas 426-427 del expediente).
- f) El nueve de julio de dos mil catorce, mediante escrito REP-Partido del Trabajo-INE-PVG-326/2014, el Partido del Trabajo dio respuesta a la solicitud de información realizada por la autoridad electoral (Fojas 428-429 del expediente).

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.

- a) El dieciocho de febrero y catorce de noviembre de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/1015/2013 y UF/DRN/9011/2013 la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas) remitiera la información y documentación que obrara en su poder respecto de los promocionales en comento (Fojas 39-40 y 307-308 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

- b) El veintiuno de febrero y diecinueve de noviembre de dos mil trece, mediante oficios DEPPP/0374/2013 y DEPPP/3179/2013, respectivamente la citada Dirección remitió información solicitada. (Fojas 41-42 y 309-310 del expediente).

XI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El dieciocho de febrero y seis de marzo de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/0877/2013, UF/DRN/2310/2013, UF/DRN/2315/2013, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante Comisión Nacional Bancaria), que remitiera información relacionada al procedimiento (Fojas 65-67, 138-140 y 156-158 del expediente).
- b) El veintiuno de marzo, tres y ocho de abril de dos mil trece, mediante oficios 220-1/2094613/2013, 220-1/2094770/2013 y 220-1/2094857/2013 la Comisión Nacional Bancaria remitió la documentación referida en el inciso que antecede (Fojas 68-70, 141-155 y 159-164 del expediente).

XII. Requerimiento de información al C. Eduardo Monsalvo Albarrán.

- a) El seis de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2312/2013, se requirió al ciudadano citado que remitiera diversa información respecto del pago recibido del Partido de la Revolución Democrática por concepto de regalías de promocionales (Fojas 77-79 del expediente).
- b) El veintidós de marzo del dos mil trece, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitió el Acta Circunstanciada 0025/CIRC/03-2013, mediante la cual informa la imposibilidad de notificar el oficio citado en el inciso anterior (Fojas 80-81 del expediente).
- c) El ocho de abril de dos mil trece, se emitió oficio UF/DRN/3068/2013, mediante el cual se requirió al ciudadano citado que remitiera diversa información respecto del pago recibido del Partido de la Revolución Democrática por concepto de regalías de promocionales (Fojas 86-88 del expediente).
- d) El dieciséis de abril del dos mil trece, el ciudadano dio contestación al requerimiento indicado en el inciso que antecede remitiendo diversa documentación (Fojas 89-93 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

XIII. Requerimiento de información a Azotea Post, S.C.

- a) El quince de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2313/2013, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de Azotea Post S.C., para que remitiera diversa información y documentación relacionada con el expediente que se resuelve (Fojas 225-228 del expediente).
- b) El veintidós de marzo de dos mil trece, mediante escrito de misma fecha el representante de la persona moral requerida dio contestación al oficio señalado en el inciso que antecede remitiendo documentación relacionada con el expediente que se resuelve así como los testigos de audio y video de los spots que se investigan (Fojas 229-260 del expediente).

XIV. Acuerdo de inicio de procedimiento P-UFRPP 83/13 y su Acumulación.

Derivado de la información obtenida en la sustanciación de los expedientes P-UFRPP 265/12 y P-UFRPP 269/12 se advirtió la participación del partido Movimiento Ciudadano en los hechos investigados; en razón de ello, el trece de noviembre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento oficioso en contra del partido Movimiento Ciudadano, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente P-UFRPP 83/13, y dada la conexidad en los hechos investigados acordó acumularlo a los procedimientos P-UFRPP 269/12 y P-UFRPP 265/12; ordenando notificar al partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de ese Instituto (Fojas 294-295 del expediente).

XV. Publicación en estrados el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento P- UFRPP 83/13.

- a) El trece de noviembre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 296-297 del expediente).
- b) El dieciocho de noviembre de dos mil trece, se retiraron de estrados el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 298 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

XVI. Aviso del acuerdo inicio del procedimiento P-UFRPP 83/13 y de acumulación al Secretario del Consejo General. El catorce de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9009/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 299 del expediente).

XVII. Notificación del inicio del procedimiento P-UFRPP 83/13. El catorce de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9010/2013, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento en que se actúa P-UFRPP 83/13 (Foja 300 del expediente).

XVIII. Solicitud de información y documentación al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinticinco de febrero de dos mil catorce mediante oficio UF/DRN/1349/2014, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, que remitiera toda la documentación contable y comprobatoria relacionada con los gastos realizados respecto del procedimiento de mérito (Fojas 311-312 del expediente).

b) El once de marzo de dos mil catorce, mediante escrito MC-IFE-057/2014, el partido Movimiento Ciudadano dio respuesta a la solicitud de información realizada por la autoridad electoral (Fojas 313-315 del expediente).

XIX. Razón y constancia. El ocho de enero y veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el actual titular de la Unidad Técnica de Fiscalización dio razón y constancia de la verificación en línea del portal electrónico del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, de los folios comprobante fiscales impresos materia de este procedimiento. (Fojas 457-458 y 505 del expediente).

XX. Emplazamiento al procedimiento oficioso del Partido del Trabajo.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/6686/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó a Partido del Trabajo, respecto del presente procedimiento administrativo, corriéndole traslado con las constancias que integran la irregularidad de mérito, para que contestara lo que a

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

su derecho conviniera y en su caso aportar las pruebas que estime convenientes. (Fojas 563 - 570 del expediente).

b) El seis de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-056/2016, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 541-548 del expediente).

"[...] Por cuanto hace al procedimiento que nos ocupa en relación a la presunta omisión de reporte de gastos relativa al pago de la producción de siete promocionales, cuatro de televisión y tres de radio de este instituto político, de un beneficio obtenido por un monto de \$1,610,660.00, me permito comunicar que reiteramos en todas sus partes lo que establece el Oficio Número REP-PT-IFE-PVG-107/2013 de fecha 27 de febrero de 2013 a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral y que posteriormente se ratificó en todas sus partes a través del oficio REP-PT-INE-PGV-326/2014 de fecha 09 de julio de 2014.

Por lo anteriormente expuesto manifestamos;

- 1) Que el gasto de producción de los promocionales, se reportó en tiempo y forma por mi representado.*
- 2) Del análisis de los promocionales, no se deduce que sean promocionales de precampaña o campaña a favor de candidatura alguna dentro del proceso electoral federal 2011-2012.*
- 3) Si esta autoridad, de manera presuntiva supone la omisión de reportar las erogaciones por concepto de producción de promocionales, en beneficio de los tres partidos (PRD, PT y MC) y que fueron difundidos en el período de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, solicitamos en derecho de audiencia, la confronta con nuestra área contable la verificación de dichos promocionales y que de manera errónea la clasifican como omisión de erogación.*

Ante tales circunstancias y tomando en cuenta que no se acredita de manera fehaciente el modo, tiempo y lugar de la omisión de reportar una erogación genérica en periodo de precampaña, lo procedente es declarar infundado el procedimiento que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

Presunta omisión de reporte de erogaciones de promocionales en la precampaña federal 2011-2012 que benefició a la coalición.

Al respecto se estima que por cuanto hace al deslinde, no puede hacerse exigible a este instituto político que hubiera realizado actos tendentes al cese de la conducta presuntamente infractora, habida cuenta de que este instituto político no tuvo conocimiento del acto denunciado con anterioridad.

En este contexto, en virtud de las consideraciones y argumentos expuestos, se reitera a esa autoridad electoral que en la especie no se actualiza vulneración alguna a la normatividad electoral aplicable, en virtud de que no existió participación directa o indirecta en la colocación y pinta de las bardas y marquesina que nos ocupa, y en consecuencia, no existió omisión de reportar los mismos por parte de este instituto político.

[...]

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento.

[...]"

XXI. Emplazamiento al procedimiento oficioso del Partido de la Revolución Democrática.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/6644/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó a Partido de la Revolución Democrática, respecto del presente procedimiento administrativo, corriéndole traslado con las constancias que integran la irregularidad de mérito, para que contestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportar las pruebas que estime convenientes. (Fojas 549 - 555 del expediente).

b) El cinco de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 506-524 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

“[...] Se niega que el Partido de la Revolución Democrática haya violado lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Lo anterior en virtud de que los spots identificados con las claves RV00097-12; RV00021-12; RV00014-12; RV01207-11; RA00131-12; RA00017-12 y RA01455-11, si fueron reportados a la autoridad fiscalizadora del entonces Instituto Federal Electoral. **Reporte que se efectuó en el informe anual del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2012.***

[...]

En este sentido, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al realizar una valoración conjunta de las documentales antes reproducidas, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que:

- 1. El Spot identificado con el número RV00021-12 “María Por Venir PRD 2”, fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de sus prerrogativas que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio PRD/CRTV/005/2012, el cual, fue pagado mediante cheque marcado con el número 0002644, de fecha 10 de abril del 2012 [...], de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, emitido a favor del C. Eduardo Monsalvo Albarrán, por la cantidad de \$10,500.00, con el que se cubrieron los respectivos gastos de producción, mismos que se encuentran amparados en el recibo de honorarios del C. Eduardo Monsalvo Albarrán, identificado con el número 1659, tal y como se especifica en el oficio SN/PRD/SCP/1057, de fecha 27 de enero de 2012, emitido por la Secretaría de Comunicación y Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; gastos de producción que se reportaron ante la autoridad fiscalizadora mediante la Póliza de Diario (001), identificada con el número 001-OS2644, correspondiente al gasto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2012.*
- 2. El Spot identificado con el número RV0014-12 “María Por Venir PRD”, fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de sus prerrogativas que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio PRD/CRTV/005/2012, el cual, fue pagado mediante cheque marcado con el número 0002644 de fecha 10 de abril del 2012 [...], de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, emitido a favor del C. Eduardo Monsalvo Albarrán, por la cantidad de \$10,500.00, con el que se cubrieron los respectivos gastos de producción, mismos que se encuentran*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

amparados en el recibo de honorarios del C. Eduardo Monsalvo Albarrán, identificado con el número 1659, tal y como se especifica en el oficio SN/PRD/SCP/1057, de fecha 27 de enero de 2012, emitido por la Secretaría de Comunicación y Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; gastos de producción que se reportaron ante la autoridad fiscalizadora mediante la Póliza de Diario (001), identificada con el número 001-OS2644, correspondiente al gasto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2012.

- 3. El Spot identificado con el número RV00097-12 “Héctor Bonilla Cambio Verdadero PRD”, fue pautaado por el Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de sus prerrogativas que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio PRD/CRTV/010/2012, el cual, fue pagado mediante cheque marcado con el número 0002644 de fecha 10 de abril del 2012 [...] de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, emitido a favor del C. Eduardo Monsalvo Albarrán, por la cantidad de \$10,500.00, con el que se cubrieron los respectivos gastos de producción, mismos que se encuentran amparados en el recibo de honorarios del C. Eduardo Monsalvo Albarrán, identificado con el número 1660, tal y como se especifica en el oficio SN/PRD/SCP/1098, de fecha 9 de febrero de 2012, emitido por la Secretaría de Comunicación y Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; gastos de producción que se reportaron ante la autoridad fiscalizadora mediante la Póliza de Diario (001), identificada con el número 001-OS2644, correspondiente al gasto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2012.*
- 4. El Spot identificado con el número RA00131-12 “Héctor Bonilla Cambio Verdadero PRD”, fue pautaado por el Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de sus prerrogativas que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio PRD/CRTV/010/2012, el cual, fue pagado mediante cheque marcado con el número 0002644 de fecha 10 de abril del 2012 [...], de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, emitido a favor del C. Eduardo Monsalvo Albarrán, por la cantidad de \$10,500.00, con el que se cubrieron los respectivos gastos de producción, mismos que se encuentran amparados en el recibo de honorarios del C. Eduardo Monsalvo Albarrán, identificado con el número 1660, tal y como se especifica en el oficio SN/PRD/SCP/1098, de fecha 9 de febrero de 2012, emitido por la Secretaría de Comunicación y Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; gastos de producción que se reportaron ante la autoridad fiscalizadora mediante la Póliza de Diario (001), identificada con el número*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

001-OS2644, correspondiente al gasto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2012.

- 5. El Spot identificado con el número RA00017-12 “María por Venir PRD”, fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de sus prerrogativas que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio PRD/CRTV/010/2012, el cual, fue pagado mediante cheque marcado con el número 0002644 de fecha 10 de abril del 2012 [...], de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, emitido a favor del C. Eduardo Monsalvo Albarrán, por la cantidad de \$10,500.00, con el que se cubrieron los respectivos gastos de producción, mismos que se encuentran amparados en el recibo de honorarios del C. Eduardo Monsalvo Albarrán, identificado con el número 1659, tal y como se especifica en el oficio SN/PRD/SCP/1057, de fecha 27 de enero del 2012, emitido por la Secretaría de Comunicación y Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; gastos de producción que se reportaron ante la autoridad fiscalizadora mediante la Póliza de Diario (001), identificada con el número 001-OS2644, correspondiente al gasto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2012.*
- 6. El Spot identificado con el número RV01207-12 “Niños el cambio está por venir PRD”, fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de sus prerrogativas que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio PRD/CRTV/0242/2011, el cual, fue pagado mediante cheque marcado con el número 0002644 de fecha 10 de abril del 2012 [...], de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, emitido a favor del C. Eduardo Monsalvo Albarrán, por la cantidad de \$10,500.00, con el que se cubrieron los respectivos gastos de producción, mismos que se encuentran amparados en el recibo de honorarios del C. Eduardo Monsalvo Albarrán, identificado con el número 1659, tal y como se especifica en el oficio SN/PRD/SCP/1057, de fecha 27 de enero del 2012, emitido por la Secretaría de Comunicación y Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; gastos de producción que se reportaron ante la autoridad fiscalizadora mediante la Póliza de Diario (001), identificada con el número 001-OS2644, correspondiente al gasto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2012.*
- 7. El Spot identificado con el número RA01455-11 “Niños: El cambio... por venir PRD”, fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de sus prerrogativas que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

PRD/CRTV/0242/2011, el cual, fue pagado mediante cheque marcado con el número 0002644 de fecha 10 de abril del 2012 [...], de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, emitido a favor del C. Eduardo Monsalvo Albarrán, por la cantidad de \$10,500.00, con el que se cubrieron los respectivos gastos de producción, mismos que se encuentran amparados en el recibo de honorarios del C. Eduardo Monsalvo Albarrán, identificado con el número 1659, tal y como se especifica en el oficio SN/PRD/SCP/1057, de fecha 27 de enero del 2012, emitido por la Secretaría de Comunicación y Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; gastos de producción que se reportaron ante la autoridad fiscalizadora mediante la Póliza de Diario (001), identificada con el número 001-OS2644, correspondiente al gasto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2012.

Con base en lo anterior, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, arribe a la conclusión de que los respectivos gastos de producción de los spots identificados con las claves RV00097-12; RV00021-12; RV00014-12; RV01207-11; RA00131-12; RA00017-12 y RA01455-11, si fueron reportados a la autoridad fiscalizadora del entonces Instituto Federal Electoral, el cual, se efectuó en el informe anual del gasto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2012.

No debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el contenido de todos y cada uno de los spots materia del presente asunto es un contenido "GENÉRICO DE CARÁCTER INSTITUCIONAL", pues ninguno de ellos es personalizado que promocióne a alguna campaña o algún candidato a algún cargo de elección popular del proceso electoral federal 2011-2012.

En este sentido, los promocionales materia de reproche en el asunto que nos ocupa, es válido que se hayan reportado en el informe de gastos de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2012, pues no produjo ningún tipo de beneficio a alguna precampaña electoral del instituto político que representa.

Como es de verdad sabida y de explorado derecho, la propaganda de carácter institucional que comúnmente se le conoce como genérica, que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes acciones de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, se consideran como gastos de actividades ordinarias permanentes y por regla general, NO se considerarán dentro de los gastos de precampaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

En este orden de ideas, si bien es cierto que los gastos de producción de los spots materia del presente asunto, no se encuentran reportados en el informe de gastos de precampaña del proceso electoral federal 2011-2012, también lo es que, dicho reporte se efectuó así dado que se trata de material genérico de carácter institucional que no beneficia a alguna precampaña en particular.

[...]

XXII. Emplazamiento al procedimiento oficioso del Partido Movimiento Ciudadano.

b) El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/6645/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó a Partido del Trabajo, respecto del presente procedimiento administrativo, corriéndole traslado con las constancias que integran la irregularidad de mérito, para que contestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportar las pruebas que estime convenientes. (Fojas 556 - 562 del expediente).

b) El seis de abril de dos mil dieciséis, mediante el oficio número MC-INE-202/2016 el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 525-540 del expediente).

“(…) los promocionales señalados en los tiempos de radio y televisión a que teníamos derecho, estos fueron proporcionados por el Partido de la Revolución Democrática, realizando el cambio de cortinilla final para incorporar el emblema de nuestro instituto político, acción que no generó ningún gasto ya que la edición fue realizada por el representante suplente ante el Comité de Radio y Televisión ante el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral, sobre este asunto, obran en el expediente información relativa sobre los promocionales señalados mismos que fueron pagados y reportados en forma y tiempo en el informe anual del gasto ordinario del ejercicio fiscal dos mil doce de dicho partido. En consecuencia, Movimiento Ciudadano no reportó algún pago de los mismos, porque no existió por lo tanto se niega categóricamente que se haya violado lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

Lo anterior, se encuentra inserto en autos del expediente en que se actúa por parte del partido de la Revolución Democrática, es decir con la presentación de la Póliza de diario (001), identificada con el número 001-OS2644, correspondiente al gasto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2012, a dicha póliza se adjuntaron los documentos suficientes, con los que se acreditaron los gastos de producción de los spots señalados, solicitud de cheque o transferencia electrónica de fecha 10 de abril 2012, folio 0676; oficio SN/PRD/SCP/1057 de fecha 27 de enero 2012; póliza de diario del Partido de la Revolución Democrática CEN 2012, ejercicio 2012; póliza de cheque a nombre del C. Eduardo Monsalvo Albarrán; recibo de honorarios folios 1659 y 1660; oficio SN/PRD/SDP/1098 de fecha 9 de febrero de 2012, copia de credencial de elector, en consecuencia los gastos derivados de los promocionales señalados sí fueron reportados en forma y tiempo por el partido responsable, elementos que esa autoridad debe otorgarles valor pleno.

Como es del conocimiento de esa autoridad la Coalición Movimiento Progresista de la que formo parte Movimiento Ciudadano, conto con un responsable de la producción de promocionales relativos a la misma que era el mismo partido responsable de la administración de los recursos que fue el Partido de la Revolución Democrática y una instancia coordinadora y ejecutora de todos los actos de precampaña y campaña a cargo de la estructura del entonces precandidato, sin soslayar los términos de las clausulas SEPTIMA y DECIMO SEGUNDA del Convenio de Coalición respectivo.

(...)"

XXIII. Cierre de Instrucción. El nueve de junio dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 603 del expediente).

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Licenciado Javier Santiago Castillo, Doctor Benito Nacif Hernandez, y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Consideraciones preliminares. Previo al estudio de fondo y en atención al contexto en que se desarrollan los hechos investigados, resulta fundamental hacer una breve exposición de dos elementos que no pueden ser obviados en virtud de que constituyen cuestiones de hecho que brindan una mejor comprensión en torno al análisis que ahora se propone. En esta tesitura, si bien es cierto que este análisis no resulta determinante para el sentido de la presente resolución, esta autoridad electoral estima oportuno hacer referencia a este contexto previo en el presente considerando, por lo que su análisis se subdividirá en dos apartados en el que, por una parte, se abordarán las consideraciones preliminares respecto de la valoración a los promocionales materia de este procedimiento realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por otra, se estudiará el

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

hecho de que los partidos políticos involucrados integraron en su momento la Coalición Movimiento Progresista.

I) Relativas a la valoración de los promocionales por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antes de realizar el análisis de fondo correspondiente es importante señalar que los promocionales que amparan la factura A-097 fueron materia de diversas resoluciones de este Instituto Nacional Electoral así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año dos mil doce.

Efectivamente, los promocionales en comento han sido analizados en diversas ocasiones con motivo de su difusión en el marco de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012; esto, a raíz de la presentación de quejas relativas en torno a las posibles irregularidades por su difusión en radio y televisión.

En este contexto, para una mejor exposición e identificación de las resoluciones se tiene lo siguiente:

No.	Tipo	Registro	Versión	Resolución INE	Resolución TEPJF
1	Televisión	RV00097-12	Héctor Bonilla Cambio Verdadero PRD	CG233/2012	SUP-RAP-192/2012
2	Televisión	RV00021-12	María por venir PRD 2	CG128/2012	SUP-RAP-114/2012 Y ACUMULADO
3	Televisión	RV00014-12	María por venir PRD	CG128/2012	SUP-RAP-114/2012 Y ACUMULADO
4	Televisión	RV01207-11	Niños el cambio está por venir PRD 4	CG90/2012	SUP-RAP-64/2012
5	Radio	RA00131-12	Héctor Bonilla Cambio Verdadero PRD	CG233/2012	SUP-RAP-192/2012
6	Radio	RA00017-12	María por venir PRD	CG128/2012	SUP-RAP-114/2012 Y ACUMULADO
7	Radio	RA01455-11	Niños el cambio ... por venir PRD 3	CG90/2012	SUP-RAP-64/2012

Como podrá observarse, las resoluciones que analizan el conjunto de promocionales son esencialmente las identificadas bajo las claves: SUP-RAP-192/2012, SUP-RAP-64/2012 y SUP-RAP-114/2012 Y ACUMULADO. Si bien es cierto que también fueron materia de resoluciones emitidas por esta autoridad administrativa, también lo es que cada una fue sujeta a impugnación, motivo por el

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

cual, para efectos del presente apartado, se tomará solamente en cuenta el estudio realizado por la máxima autoridad en materia electoral.

Bajo este esquema, es importante mencionar que las tres resoluciones de la Sala Superior antes referidas se pronuncian bajo *litis* distintas, por lo que una breve referencia servirá para determinar la no vinculación directa con el análisis que en esta resolución se propone.

- Recurso de apelación SUP-RAP-192/2012.

La determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-192/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra la resolución CG233/2012 del dieciocho de abril de dos mil doce, que contiene la resolución del procedimiento especial sancionador identificado como **SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**, iniciado contra Héctor Hermilo Bonilla Rebutun, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, la coalición Movimiento Progresista y la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional, Asociación Civil (MORENA).

Recurso que, en la parte que interesa al proceso que ahora se resuelve, se pronunciará respecto de uno de los spots materia, en específico al identificado con las claves **RV00097-12** (versión para televisión), y **RA00131-12** (versión para radio) y que su versión estenográfica se transcribe a continuación:

"Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, que te parece la nueva cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia"

En el correspondiente estudio de fondo la H. Sala Superior, concluyó lo siguiente:

- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano utilizaron determinados promocionales en la etapa de precampañas federales, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en el proceso electoral federal;

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

- Los promocionales denunciados fueron transmitidos en los estados Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Tabasco e Hidalgo, durante la etapa de precampañas locales, pues en dichas entidades se celebró de manera concurrente al proceso electoral federal 2011-2012, un proceso electoral local, lo anterior, a petición de los partidos antes mencionados y como parte de sus prerrogativas de acceso a medios de comunicación en procesos electorales locales;
- Que tanto en los promocionales transmitidos durante la **precampaña federal**, como en los transmitidos en las entidades citadas durante la **precampaña local**, existe identidad en cuanto al contenido audiovisual, con excepción del partido político que aparece al final del mismo;
- Que la transmisión de los promocionales denunciados se llevó a cabo durante la precampaña electoral en las entidades federativas aludidas, una vez que había concluido la etapa de precampaña federal y aún no iniciaba la campaña correspondiente al mismo proceso federal;
- Que **los promocionales denunciados constituyen actos anticipados de campaña** al acreditarse sus elementos constitutivos.

Por lo que la calificación realizada por la H. Sala Superior del spot identificado con las claves **RV00097-12** (versión para televisión Héctor Bonilla) y **RA00131-12** (versión para radio Héctor Bonilla), respecto de su anticipación a la campaña, no es determinante para el sentido de la resolución que ahora se aprueba, confirmando en todo caso el hecho de que tal spot fue difundido en la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2011-2012.

Ahora bien, resulta fundamental señalar que mediante oficio INE/UTF/DRN/283/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría la verificación correspondiente del beneficio obtenido a partir de la determinación judicial antes referida respecto de los promocionales “Héctor Bonilla Cambio Verdadero”, a fin de que se realizara el cálculo pertinente del rebase de topes de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Recurso de apelación SUP-RAP-114/2012 y SUP-RAP-116/2012 ACUMULADO.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

Por su parte, el recurso de apelación identificado bajo la clave **SUP-RAP-114/2012 y ACUMULADO**, se orientó a determinar, entre otras cuestiones, si los spots denominados “María por venir” identificado con las claves **RV00014-12 y RA00017-12**, constituían actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En su oportunidad, la Sala Superior se pronunció en el sentido de confirmar la resolución **CG128/2012** emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral que determinó que dichos promocionales **sí constituyeron actos anticipados de campaña** atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en razón de la configuración de los elementos personal, temporal y subjetivo al haber posicionado a la C. María Rojo, otrora precandidata a un cargo de elección popular por dichos partidos, de manera anticipada a los demás contendientes a una diputación federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 23 del entonces Distrito Federal, fuera de los plazos previstos en la ley y la Constitución.

En este sentido, es importante subrayar que mediante oficio INE/UTF/DRN/283/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría la verificación correspondiente del beneficio obtenido a partir de la determinación judicial antes referida respecto de los promocionales “María por venir”, a fin de que se realizara el cálculo pertinente del rebase de topes de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Recurso de apelación SUP-RAP-64/2012.

Finalmente, el recurso de apelación **SUP-RAP-64/2012**, respecto de los promocionales denominados “Niños el cambio... por venir” identificados con las claves **RV1207-11 y RA01455-11**, difundidos en radio y televisión, la Sala Superior señaló que tales promocionales **no pueden ser considerados actos anticipados de campaña** en virtud de que no reúnen los elementos necesarios para ser catalogados como tales.

En su resolución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación destacó que del contenido de dichos promocionales no se apreció la alusión al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato por la coalición al cargo de Presidente de la República, ni tampoco se infería del contenido plataforma alguna vinculada con su precampaña o campaña electoral. Inclusive, la Sala Superior señaló que no podían constituir actos anticipados de campaña ya que al difundirse en el mes de diciembre se encontraba en curso la etapa de precampaña electoral

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

y no se advirtió la referencia a la campaña o plataforma electoral, directa o indirectamente, dentro del contenido de los promocionales bajo análisis.

Respecto del contenido de los spots la Sala Superior sí estimó fundado el agravio relativo a la transgresión de la normativa electoral al permitir la referencia a la asociación civil “Movimiento Regeneración Nacional” dentro del contenido de los promocionales, mismos que son exclusivos de los partidos políticos mediante las pautas autorizadas por la autoridad administrativa electoral, en virtud de que se trata de tiempos otorgados por el Estado y, consecuentemente, los beneficiarios de dichas prerrogativas le corresponden solo a los partidos políticos.

En conclusión, esta autoridad electoral estima que los diversos pronunciamientos sobre los promocionales antes aludidos no tienen repercusión directa en el fondo de la presente resolución. En este sentido, si bien es cierto que existe una identificación en los promocionales materia del presente procedimiento administrativo, también lo es que la *litis* es diversa a la que se resolvió a través de los distintos recursos de apelación. Ciertamente, las determinaciones que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación versaron sobre la valoración de los promocionales en tanto posibles actos anticipados de campaña.

En síntesis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló: respecto de los promocionales identificados con las claves RV00097-12 Y RA00131-12 que constituyeron actos anticipados de campaña; por lo que se refiere a los promocionales identificados con las claves RV00014-12 y RA00017-12 determinó que constituyeron actos anticipados de campaña y promoción personalizada; finalmente, relativo a los promocionales identificados con las claves RV1207-11 y RA01455-11 se consideró que no constituían actos anticipados de campaña.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa realizará el estudio de fondo correspondiente toda vez que la materia de la presente resolución versa sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en el caso concreto sobre el reporte de los gastos erogados para la producción de los promocionales que ampara la factura A-097, mismos que fueron difundidos en la etapa de precampaña federal como así lo afirmó la propia Sala Superior en reiteradas ocasiones.

II) Respetto de la Coalición Movimiento Progresista.

Previo al análisis de las presuntas irregularidades cometidas por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con motivo del gasto de producción de los promocionales en radio y televisión en beneficio de los tres partidos políticos, esta autoridad electoral considera oportuno incluir en el análisis el hecho de que estos tres partidos políticos suscribieron el convenio de coalición total para participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior, con el objetivo de realizar un examen exhaustivo de todos los elementos que intervienen en el caso concreto y tener un contexto de mayor comprensión de los hechos materia del presente procedimiento administrativo. De esta manera, un primer punto de partida es el estudio en torno a la coalición antes referida.

El sistema electoral mexicano prevé la existencia de coaliciones entre partidos políticos. Dicho régimen de coaliciones tiene como fin la regulación de aquellas uniones transitorias que se celebran entre partidos políticos con el objetivo de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo establecido por el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las coaliciones constituían un derecho de los partidos políticos nacionales y la asociación de partidos estaba orientada con fines electorales para postular a los mismos candidatos siempre que hubieren cumplido con los requisitos establecidos en el propio Código. En síntesis, las coaliciones se caracterizaban por tratarse de una unión temporal entre partidos políticos, con fines exclusivamente electorales, a través de las cuales se postulaban a los mismos candidatos para cargos de elección popular, misma que se formalizaba a través de la celebración de un convenio.

Con base en este régimen de coaliciones, los partidos políticos se obligaban a suscribir un convenio en el que, entre otras cuestiones, se manifestara que los partidos políticos que la integraran se sujetarían a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si fuera un solo partido; de igual forma, se tenía la obligación de señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes. Al respecto, la norma electoral señalaba:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 98.

[...]

2. *En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.*

[...]

De tal suerte, de acuerdo con este régimen de coaliciones es posible que los partidos políticos coaligados realicen aportaciones para el desarrollo de las campañas respectivas, dado que su naturaleza es la postulación de los mismos candidatos a cargos de elección popular.

El entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que respecta al manejo de los recursos de las coaliciones, en su artículo 161 otorgaba la posibilidad de que estos fueran administrados a través de dos vías: la constitución de un fideicomiso o bien, que uno de los partidos integrantes fuera designado para administrar y distribuir los recursos que los partidos integrantes destinaran para tal fin. En ambos casos, el órgano de finanzas de la coalición tiene responsabilidades específicas en torno a la documentación comprobatoria de los gastos que se realicen.

En el caso específico, el 18 de noviembre de 2011 los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, suscribieron el convenio de coalición total, cuya denominación fue “Movimiento Progresista” con el fin de postular candidatos a los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, fórmulas de candidatos a Senadores en las 32 entidades federativas, y de diputados en los 300 distritos electorales por el principio de mayoría relativa.

Así, dicho convenio estableció los parámetros en los que se desarrollaría la referida coalición, en el caso concreto en sus cláusulas tercera y séptima se pactó:

“TERCERA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, será

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

de conformidad a los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y en los términos del presente convenio.

(...)

*SÉPTIMA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen **en aportar en efectivo la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas**, de conformidad con lo siguiente:*

- a) Adicionalmente a los recursos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición.*
- b) **Las aportaciones de los partidos coaligados serán destinadas a solventar los gastos de campaña de los candidatos de la coalición**, su distribución, será conforme al presupuesto y lineamientos que para tal efecto apruebe la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, observando en todo momento la normatividad electoral aplicable.*
- c) Para la **administración y reporte de los gastos de campaña** en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de finanzas de la coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.*

(...)"

[Énfasis añadido]

En este contexto y de la lectura integral del convenio de la coalición, en específico de la transcripción previa, la aportación de recursos se realizaría en efectivo, su administración y reporte respectivo estaría a cargo de un Consejo de Administración, el cual se encargaría de conducir la actividad financiera de la coalición exclusivamente para gastos de campaña de sus candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

En concordancia, el artículo 93, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, los artículos 95, numeral 1 y 96, numeral 1 del citado Código son concretos en señalar que los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular a candidatos a cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

Finalmente, el artículo 98, numeral 1, inciso c) del Código comicial precisa que los convenios de coalición deberán contener el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por las coaliciones que se formen para contender en un proceso electoral.

En suma, la figura de las coaliciones permite la unión temporal entre dos o más partidos con el objetivo de postular a los mismos candidatos a cargos de elección popular. En el caso concreto, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano suscribieron el convenio de coalición total para participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 bajo la denominación "Coalición Movimiento Progresista".

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, reportaron el origen de los recursos utilizados para el pago de la producción de siete promocionales, cuatro promocionales de televisión y tres de radio difundidos en el periodo de precampaña

En otras palabras, se debe determinar cuál es el origen de los recursos utilizados para el pago de los gastos de producción de los mencionados promocionales utilizados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 ya que fueron registrados ante la Dirección de Prerrogativas, sin embargo no existió certeza respecto del reporte y en su caso, beneficio respecto de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en su respectivo informe; lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 77, numeral 2, inciso c) y 83, numeral 1, inciso c), fracción I.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

Llegados a este punto resulta imperioso señalar que, de los hechos y circunstancias que originaron este procedimiento sancionador así como durante la respectiva sustanciación, se identificaron tres conductas que son en esencia las que pudieran considerarse violatorias de la normativa electoral en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, mismas que, en aras de una mayor claridad en la exposición, se abordarán en tres apartados conforme a lo siguiente:

- **Apartado A. No comprobación de egresos.** Referente a la conducta consistente en haber realizado el registro de una póliza sin soporte documental en el informe de precampaña correspondiente, por parte del Partido del Trabajo.
- **Apartado B. Contratación y pago de los gastos de producción de promocionales que beneficiaron a los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.** El presente apartado se dirigirá al estudio de la posible vulneración a la prohibición de aportación de ente prohibido, en su acepción de dar y en la de recibir.
- **Apartado C. Omisión en el reporte por concepto de producción y diseño de los spots materia de este procedimiento.** Se examinará la conducta consistente al no reporte de los gastos de producción y diseño de los spots materia de este procedimiento por parte de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

A) No comprobación de egresos.

En el presente apartado se abordará lo relativo a la conducta del partido político del Trabajo para determinar si existe responsabilidad respecto de los hechos materia del presente asunto. Esto es, la conducta que dio motivo al inicio del procedimiento oficioso **P-UFRPP 269/12**, relativa a la omisión del partido político de presentar el documento que acreditara el pago de la factura A-097 emitida por Azotea Post, S.A., por un importe de \$1,610,660.00 (Un millón seiscientos diez mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

En el Punto Resolutivo **OCTAVO**, respecto del considerando 7.4, inciso d), conclusión 25, de la Resolución del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de Informes de Precampaña Ordinarios de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales,

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

correspondientes al Proceso Electoral 2001-2012, se ordenó el inicio del procedimiento oficioso que ahora se resuelve, por la omisión de proporcionar la copia del cheque o de la transferencia bancaria con que se pagó la factura A-097 por un importe de \$1,610,660.00 (Un millón seiscientos diez mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente a gastos de producción de mensajes de radio y televisión.

De esta forma, deberá determinarse la responsabilidad del Partido del Trabajo respecto de la omisión en la entrega de la documentación soporte de la operación antes referida, vulnerando con ello, lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149 del entonces vigente Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83.

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

[...]

c) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

[...]”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

[...]”

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

De los artículos trasuntos, se desprende que se trata de una obligación el presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, toda aquella documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por los partidos políticos, con el fin de informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos de precampaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad.

Con ello se busca preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica, la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, con la documentación soporte respectiva a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Lo anterior, a fin de que la autoridad administrativa vigile el origen y financiamiento de los partidos políticos con el objetivo de garantizar la equidad en la contienda. El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos y coaliciones de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

En este sentido, del artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva la necesidad de que la autoridad pueda vigilar y fiscalizar a cabalidad que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones se desarrollen con apego a la ley evitando la vulneración del principio de certeza, es decir, debe constatarse de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

Aunado a lo anterior, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos y coaliciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Una vez precisado, y a fin de conocer si el Partido del Trabajo incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral por la que se le investiga, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, esta autoridad fiscalizadora solicitó al partido político la remisión de la documentación comprobatoria relacionada con los gastos relativos a la producción de mensajes de radio y televisión que ampara la factura A-097. Asimismo, se solicitó a la Dirección de Auditoría de esta institución, la remisión de toda la documentación vinculada con el asunto que ahora nos ocupa. De igual manera, se requirió diversa información a la persona moral Azotea Post S.C., con motivo de los gastos que amparan la factura anteriormente señalada.

Como resultado de lo anterior, esta autoridad se allegó de diversa información en la que se advierte lo siguiente. En respuesta al requerimiento respectivo, la Dirección de Auditoría presentó la póliza contable en la que se sustenta la prestación de servicios de la persona moral Azotea Post S.C. con su respectiva documentación soporte como es la factura A-097 de dieciocho de enero de dos mil doce y el contrato de prestación de servicios. Por su parte, la persona moral

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

Azotea Post S.C., presentó el respectivo contrato de prestación de servicios, la factura número A 097 y dos fichas de depósito a la cuenta de la persona moral antes citada por las cantidades de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) y \$1,010,660.00 (un millón diez mil seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.). En la factura de marras, se observó que fue expedida por los conceptos de spots para el periodo de precampaña identificados con las denominaciones “Niños por venir”, “María Rojo” y “Bonilla”, por el importe de \$1,610,660.00 (Un millón seiscientos diez mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria que remitiera a la autoridad sustanciadora los estados de cuenta de la persona moral que prestó el servicio, en donde se pudieran observar los depósitos de las cantidades por \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) y \$1,010,660.00 (un millón diez mil seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) antes señalados, así como los títulos de crédito que ampararan tales recursos emitidos por el instituto político. Es decir, los cheques que fueron identificados con los folios 41270 y 41638 del veintinueve de mayo y quince de junio de dos mil doce, respectivamente, pertenecientes a una cuenta de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A. a nombre del partido político.

Adicionalmente, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara los testigos de los promocionales y la documentación correspondiente a la contratación y pago de los mismos; en razón de esto, el partido remitió los testigos, la información y la documentación solicitada. De la referida documentación, se confirmó que los títulos de crédito correspondían a una cuenta del Partido del Trabajo en la institución de crédito Banco Nacional de México S.A.

Asimismo, este instituto político también anexó diversos escritos dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, en los que se solicita la transmisión de dichos promocionales. En este punto, cabe destacar que la documentación presentada por el partido político, específicamente los títulos de crédito, guardan identidad con los presentados por la Comisión Nacional Bancaria.

Efectivamente, el partido político señaló, al desahogar el emplazamiento respectivo, que ratificaba en todas sus partes los oficios a través de los cuales remitió diversa información de la que se desprende el pago realizado a cargo de dicho instituto político; afirmó también que el gasto de producción de los promocionales se había reportado en tiempo y forma.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

Conforme al cúmulo de evidencias recabadas, esta autoridad tiene certeza de que los recursos utilizados para el pago de la prestación de los servicios de la personal moral Azotea Post S.C., consistentes en la producción de los spots de audio y video denominados “Niños por venir”, “María Rojo” y “Héctor Bonilla”, provinieron de una cuenta a nombre del Partido del Trabajo en la institución de crédito Banco Nacional de México S.A., como así lo prueban las constancias que integran el expediente de mérito; concretamente, las copias de los títulos de crédito que remitieron tanto el propio partido político como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en respuesta a la solicitud de información respectiva.

De esta manera, obra en el expediente la información relativa al pago de los servicios a cargo de la persona moral Azotea Post S.C., cuya liquidación se materializó a través de dos títulos de crédito de veintinueve de mayo y quince de junio, ambos de dos mil doce. Al respecto, tales títulos de crédito ampararon importes por \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), y \$1,010,660.00 (Un millón diez mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), que en suma corresponden al importe total consignado en la factura A-097 emitida por Azotea Post, S.C., por la cantidad de \$1,610,660.00 (Un millón seiscientos diez mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por los conceptos “Periodo de precampaña Spot Niños por Venir”, “Periodo de Precampaña Spot María Rojo” y “Periodo de Precampaña Spot Bonilla”.

En este contexto, tomando en cuenta los hechos investigados y acreditados todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera que el Partido del Trabajo reportó con veracidad el gasto en cuestión y comprobó, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, los gastos de producción de mensajes de radio y televisión que amparan la factura A-097 por el monto antes señalado a través de los documentos idóneos.

Derivado de lo anterior, este Consejo General concluye que el partido político del Trabajo, por lo que respecta a la omisión de comprobar el gasto relativo a la factura A-097 por la cantidad de \$1,610,660.00 (Un millón seiscientos diez mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), **no infringió** lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I, y 149 del Reglamento de Fiscalización entonces vigente; razón por la cual, respecto de este apartado se declara **infundado**.

B) Contratación y pago de los gastos de producción de promocionales que beneficiaron a los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, una vez analizado en el apartado anterior el origen y destino de los recursos respecto de la factura A-097, misma que dio origen al procedimiento administrativo de mérito, esta autoridad advirtió que los gastos de producción que amparan dicha factura, corresponden a los promocionales denominados “Niños por venir”, “María Rojo” y “Héctor Bonilla”, mismos que fueron utilizados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral 2011-2012 y que beneficiaron a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En este sentido, el presente apartado se constriñe en determinar si el Partido del Trabajo vulneró la norma electoral, al pagar los gastos de producción de promocionales difundidos en el periodo de precampaña (cuatro en televisión y tres en radio) en beneficio de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como determinar, si dichos partidos se encontraban facultados para recibir dicho beneficio.

En otras palabras, en este apartado deberá determinarse si los recursos utilizados para el pago de los gastos de producción de los mencionados promocionales constituyen una vulneración al artículo 77, numeral 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a las aportaciones de entes prohibidos, toda vez que los gastos fueron sufragados con la prerrogativa del financiamiento público para precampaña perteneciente al Partido del Trabajo, como así se confirmó en el apartado anterior, pero que fueron registrados ante la Dirección de Prerrogativas del entonces Instituto Federal Electoral por los tres partidos políticos.

De esta forma, esta autoridad administrativa analizará si la conducta del Partido del Trabajo relacionada con el pago de los gastos de producción de los promocionales utilizados por los tres partidos políticos con los recursos asignados para gastos de precampaña de dicho instituto político, infringe lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se transcribe:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77.

[...]

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

[...]

El artículo precedente establece la prohibición a determinados sujetos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. En específico, el inciso c) del artículo referido, señala la prohibición a tres sujetos: partidos políticos, personas físicas y personas morales extranjeras.

Ahora bien, es fundamental subrayar que los partidos políticos tienen diversas maneras de allegarse de recursos, por lo que la prohibición contenida en el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene como finalidad la protección de los principios de certeza, transparencia y equidad en los procesos electorales. Dicha prohibición relativa a las aportaciones de entes prohibidos, responde a uno de los principios originarios del sistema de financiamiento de partidos en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados, lo anterior por medio de la presentación en los formatos autorizados del informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

La *ratio legis* de dichos preceptos normativos se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza.

En efecto, la exposición de motivos de la iniciativa del año 1993, que reformó diversas disposiciones del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que uno de los temas fundamentales de la reforma electoral en comento es el régimen de financiamiento, por lo que se establecieron diversos dispositivos que permiten a la autoridad electoral como a la sociedad civil, permanecer atentos y vigilantes a fin de que los partidos políticos provean su financiamiento de manera equilibrada y justa.

Asimismo, esta prohibición de realizar aportaciones a favor de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al ejercicio del poder público, se encuentren sujetos a intereses privados o ajenos al ámbito político electoral.

Del análisis a la norma electoral antes aludida, es posible afirmar que se trata de una obligación que recae principalmente en los sujetos a los que se dirige expresamente la norma. Dicho de otro modo, un sujeto tiene la obligación de actuar de cierta forma dado que esa conducta es requerida por el sistema social. En tanto el orden jurídico es un sistema social, la conducta a la que un individuo está jurídicamente obligado, es la conducta que inmediatamente o mediatamente, debe cumplirse respecto de otro individuo. De esta forma, la prohibición de la norma se dirige a los entes que expresamente se encuentran señalados, sin embargo, también se trata de una obligación a cargo de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en la medida en que éstos se encuentran obligados a no aceptar las aportaciones que provengan de alguno de los entes prohibidos por la ley.

De forma general, los entes enunciados en la norma jurídica se refieren a órganos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en los tres órdenes de gobierno, organismos de carácter internacional, asociaciones y personas que tengan un carácter religioso, personas que vivan o trabajen en el extranjero y empresas de carácter mercantil. En el caso que ahora se analiza, podrá observarse que ninguno de los entes mencionados en cada una de las fracciones, salvo uno, corresponde exactamente con la aportación bajo estudio. Por tal motivo, esta

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

autoridad advierte que el supuesto normativo de la fracción c), numeral 2, del artículo 77 del Código de marras, es el que serviría de base para analizar la actuación del partido político.

De tal suerte, la fracción c) antes señalada, se refiere a la aportación de tres sujetos distintos: partidos políticos, personas físicas y personas morales extranjeras. De estos tres sujetos, por lo que se refiere al presente procedimiento administrativo, resulta relevante solamente el sujeto referido al caso de partidos políticos. En este orden de ideas, esta autoridad deberá dilucidar si la prohibición de la norma deviene transgredida en razón de la actuación del Partido del Trabajo al haber realizado el pago del costo de producción de los promocionales a los que se refiere la factura A-097.

Así, en un primer momento, esta autoridad deberá examinar si el pago de los gastos de producción constituye una aportación y, posteriormente, considerar si se trata de una aportación de un ente prohibido por la norma electoral.

Por tal motivo, en primer lugar, debe señalarse que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente y conforme a las conclusiones del apartado que antecede, se tiene acreditado que el Partido del Trabajo efectuó el pago de la factura A-097 por un monto de \$1,610,660.00 (Un millón seiscientos diez mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de producción de mensajes de radio y televisión, específicamente los spots identificados como “Niños por venir”, “María Rojo” y “Bonilla”.

Asimismo, se tiene acreditado que dichos promocionales fueron solicitados por los tres partidos políticos para su transmisión en la etapa de precampañas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del entonces Instituto Federal Electoral, mismos que efectivamente fueron transmitidos conforme a las pautas asignadas para cada partido político.

En este contexto, es posible afirmar que el pago realizado por el Partido del Trabajo por la producción de los promocionales, los cuales también fueron utilizados por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es considerado una aportación. Las definiciones del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española establecen que la *aportación* es la “acción y efecto de aportar”, y por lo que se refiere al concepto de *aportar*, éste es definido como “contribuir, añadir, dar”. Consecuentemente, el pago realizado por la

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

producción de los promocionales que fueron utilizados también por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, consistió en una aportación a cargo del Partido del Trabajo, en razón de que se trata de una acción que se tradujo en el beneficio a favor de los dos primeros a través de la realización de los promocionales que fueron sufragados con los recursos de este último. Es decir, el Partido del Trabajo contribuyó con el pago de la producción de los promocionales que fueron utilizados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, una vez determinada la existencia de la aportación, toca turno de analizar si ésta constituye una aportación de ente prohibido. Para ello, como se apuntó anteriormente, el supuesto normativo que permite el análisis de la actuación del partido es el establecido en la fracción c), numeral 2, del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que se trata de una aportación del partido del Trabajo a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En efecto, la citada fracción señala como entes prohibidos a tres sujetos distintos: partidos políticos, personas físicas y personas morales extranjeras. Sin embargo, resulta relevante que, si bien es cierto se menciona a los partidos políticos, también es cierto que dicho precepto normativo se refiere al carácter no nacional de los tres sujetos enunciados por la fracción. En otras palabras, la fracción tiene por objeto regular la prohibición de aportaciones de entes extranjeros a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. En este tenor, la fracción en comento señala expresamente:

“Artículo 77.

[...]

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

c) los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

[...]”

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

De acuerdo con lo anterior, el precepto normativo prohíbe expresamente que partidos políticos extranjeros, personas físicas extranjeras y personas morales extranjeras realicen cualquier tipo de aportación o donativo a los sujetos señalados en la propia norma, entre ellos, a los partidos políticos. En esta tesitura, esta autoridad electoral advierte que, para el caso en concreto, la prohibición se encuentra dirigida a los partidos políticos extranjeros dado que así se encuentra expresamente por la norma jurídica.

La calidad que se establece al final del enunciado jurídico, esto es, la calidad de ente extranjero no podría entenderse solamente para las personas físicas y morales extranjeras dado que la formulación del enunciado necesariamente vincula la condición de extranjero a los tres sujetos señalados por la norma. De acuerdo con esto, el adjetivo “extranjero” sirve para determinar la extensión significativa del sustantivo, en este caso, de los tres sujetos: partidos políticos, personas físicas y personas morales.

Así las cosas, el supuesto que ahora se analiza, es decir, la aportación de un partido político nacional a otro partido político nacional, a juicio de esta autoridad, no se encuentra expresamente previsto en el orden normativo electoral bajo análisis. Por tal motivo, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar que la aportación de un partido político nacional a otro partido político nacional es una aportación de ente prohibido. Hacer lo anterior, supondría un exceso en las facultades a las que se encuentra obligada esta autoridad y representaría una vulneración al principio de legalidad, el cual constriñe a toda autoridad a no ejercer sus facultades y competencias más allá de lo que la ley señala. Cabe recordar que el principio de legalidad, en su vertiente del principio de sujeción a la ley, establece que todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley resulta inválido.

En este caso, se reitera que no existe una hipótesis normativa expresa que señale la prohibición de aportación de un partido político nacional a otro. Así, si bien es cierto que existe la aportación del Partido del Trabajo a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no menos cierto es que el orden jurídico electoral vigente en el momento de los hechos, no prohíbe este tipo de aportaciones.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

De acuerdo con lo anterior, si no se encuentra una prohibición expresa para que un partido político nacional realice una aportación a otro partido político, de manera inversa es posible afirmar que no existe prohibición alguna para que un partido político reciba aportaciones de otro partido político. Como se apuntó líneas atrás, la prohibición se encuentra dirigida a determinados sujetos para que estos se abstengan de realizar aportaciones o donativos de cualquier naturaleza, obligación que se traduce también en la no aceptación de aportación o donativo por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, cuando provengan de entes prohibidos por la ley.

En síntesis, es posible afirmar que sí existió una aportación pero que no es posible determinar su ilegalidad dado que la norma jurídica contenida en la fracción c), numeral 2, del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prohíbe expresamente este tipo de aportaciones.

Además de lo anterior, como ya se señaló en el apartado anterior, otro elemento adicional a considerar por parte de esta autoridad administrativa es el hecho de que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, celebraron el Convenio de Coalición Total para participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. En esta tesitura, no puede obviarse el hecho de que la aportación realizada por el Partido del Trabajo se realizó en el contexto de esta unión transitoria con fines electorales, dado que al momento de los hechos ya se había suscrito el convenio de coalición respectivo.

Así, es importante recordar que los promocionales que amparan la factura A-097 fueron difundidos en la etapa de precampañas, esto es, en el periodo con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus procedimientos internos de selección de candidatos. Ello resulta relevante en el presente análisis, dado que la normatividad electoral relativa al régimen jurídico de las coaliciones excluye lo concerniente a las precampañas electorales y contempla a cabalidad la etapa de las campañas electorales.

De acuerdo con el régimen específico de las coaliciones, la aportación a cargo del Partido del Trabajo consistente en el pago del costo de producción de los promocionales en beneficio de los demás partidos políticos, se encuentra, en principio, acorde con lo estipulado por el convenio de coalición respectivo. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el régimen de coaliciones no contempla disposición alguna relativa al periodo de precampañas, por lo que la difusión de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

los promocionales realizada en periodo de precampaña constituye un elemento a considerar por parte de esta autoridad.

De tal suerte, si bien es cierto que la normatividad electoral no señala disposición expresa para facultar a los partidos políticos a fin de que éstos realicen las aportaciones necesarias en beneficio de la coalición conforme a su convenio respectivo en periodo de precampaña, también lo es que, al no existir prohibición expresa y, mediando el convenio de coalición, no es posible para esta autoridad, determinar la ilegalidad de las aportaciones en beneficio de los partidos integrantes de la coalición.

De nueva cuenta, el principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, constriñe a que todo acto de los poderes públicos no exceda lo expresamente estipulado en la ley. De esta forma, lo que resulta fundamental en este caso es que no existe una prohibición expresa para las aportaciones entre los partidos que integran una coalición en tiempos de precampaña, máxime que el convenio de coalición total entre los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano se encontraba aprobado previamente a la difusión de los promocionales.

En síntesis, de las razones presentadas en este apartado se tiene:

- Acreditado que los gastos de producción de los promocionales que ampara la factura A-097, fueron pagados por el Partido del Trabajo.
- Certeza que dichos promocionales no solamente beneficiaron al Partido del Trabajo sino también a otros partidos políticos, en este caso, al Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Que no existe prohibición expresa en la normatividad electoral vigente al momento de los hechos la aportación de un partido político nacional a otro partido político.
- Que los tres partidos involucrados suscribieron el convenio de coalición total para participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que el convenio de coalición suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, estableció

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

la facultad para realizar aportaciones por parte de los partidos políticos integrantes para los gastos de los candidatos postulados por la coalición “Movimiento Progresista”.

- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece ninguna prohibición para que los partidos políticos integrantes de la coalición realicen las aportaciones en tiempo de precampaña.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, al tratarse de aportaciones de un partido político a otro partido político, mismos que suscribieron un convenio de coalición total, esta autoridad electoral determina que **no se transgrede** la normativa electoral, específicamente lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que no se trata de una aportación que se encuentre expresamente prohibida por el orden jurídico electoral vigente al momento de los hechos.

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora declara **infundado** el presente apartado relativo a la contratación y pago de promocionales en beneficio de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición “Movimiento Progresista”.

C) Omisión en el reporte por concepto de producción y diseño de los spots materia de este procedimiento.

En este apartado se analizara si el recurso con el que se pagó la factura A-097 expedida por el proveedor Azotea Post, S.C., por concepto de producción de mensajes de radio y televisión, por un monto total de \$1,610,660.00 (Un millón seiscientos diez mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) fue reportado por el Partido **de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, toda vez que se consideró como un gasto de precampaña, para definir en su caso, si vulneraron lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas deberán ser valoradas en su conjunto, atendiendo a la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Para efecto de señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador, debe retomarse lo descrito en el apartado correspondiente de antecedentes de esta resolución, y que en esencia corresponde a la determinación del entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, al considerar que los gastos que se generaron por concepto de producción y diseño de los mensajes (spots) materia del procedimiento difundidos en periodo de precampaña beneficiaron de los precandidatos de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Sin que pase desapercibido para este Consejo General que, para tales efectos fueran mandatados sendos procedimientos oficiosos, uno para cada instituto político involucrado en los hechos que ahora se resuelven, y estar en posibilidades de determinar la responsabilidad en la que incurrió cada uno por su parte, no obstante al determinarse la existencia de conexidad en la causa al haber identidad entre hechos analizados en los diversos procedimientos específicamente, por lo que respecta al no reporte dentro del informe de gastos de precampaña de los aludidos partidos, de los gastos de producción de siete promocionales (cuatro de televisión y tres de radio) que fueron registrados ante la Dirección de Prerrogativas del entonces Instituto Federal Electoral, para efectos de economía procesal, se decretó la acumulación de los procedimientos para quedar como ahora se identifica P-UFRPP 265/12 y sus acumulados P-UFRPP 269/12 y P-UFRPP 83/13.

En este contexto, al inicio de la investigación se observó que tanto el Partido de la Revolución Democrática como Movimiento Ciudadano no habían reportado los gastos de producción de los spots en su respectivo informe de precampaña, los spots en comento son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

No.	Tipo	Registro	Versión
1	Televisión	RV00097-12	Héctor Bonilla Cambio Verdadero PRD
2	Televisión	RV00021-12	María por venir PRD 2
3	Televisión	RV00014-12	María por venir PRD
4	Televisión	RV01207-11	Niños el cambio está por venir PRD 4
5	Radio	RA00131-12	Héctor Bonilla Cambio Verdadero PRD
6	Radio	RA00017-12	María por venir PRD
7	Radio	RA01455-11	Niños el cambio ... por venir PRD 3

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización conferidas a la autoridad electoral, la investigación se dirigió en primera instancia a la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener información relacionada a los hechos materia de la investigación.

Respecto de esta solicitud la Dirección de Auditoría señaló que, al no haberse presentado el registro correspondiente no contaba con documentación relacionada a la observación; sin embargo, indicó que el partido de la Revolución Democrática, había informado que dicho gasto sería reportado como gasto ordinario del Comité Ejecutivo Nacional.

Consecuentemente, por su parte se solicitó al partido de la Revolución Democrática que precisara el costo que pagó por la producción y por el diseño los siete promocionales referidos, o en su caso, indicara el nombre de quien hubiera pagado por ellos, toda vez que representaron un beneficio para el citado instituto político y sus precandidatos para el correspondiente proceso federal electoral 2011-2012; derivado de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática remitió los testigos de los promocionales señalados, dos recibos de honorarios por concepto de regalías emitidos en su favor por el C. Eduardo Monsalvo Albarran, la póliza de cheque correspondiente al importe señalado los mencionados recibos, así como dos escritos de carácter interno en las que se solicita el pago de los recibos; adicionalmente, señaló que no contaba con el escrito mediante el cual solicitó la difusión de los promocionales.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas información respecto de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática para la transmisión de los spots que se analizan; en atención a esto, la Dirección remitió la documentación y testigos atinentes, no obsta mencionar que de la inspección realizada a la documentación se observó que algunos de los escritos de solicitud fueron

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

suscritos por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión del entonces Instituto Federal Electoral; asimismo, fueron presentados en hojas membretadas con los logotipos de los tres partidos políticos y con la leyenda “Coalición Movimiento Progresista”.

De la información obtenida del Partido de la Revolución Democrática, se cotejó con la Comisión Nacional Bancaria el título de crédito presentado, se solicitó a su beneficiario que señalara el motivo por el que se le había otorgado, al respecto el C. Eduardo Monsalvo Albarran precisó que correspondía al pago por la utilización de su voz en los remates o cierres de los spots, limitándose su participación a la lectura y grabación de la frase “Unidos es posible. PRD”, es decir, se trataba del pago de regalías ya que la frase se había grabado con anterioridad y solamente se estaba utilizando nuevamente en los spots.

Por ende, el argumento del Partido de la Revolución Democrática utilizado en un inicio ante la Dirección de Auditoría respecto de que el reporte de los gastos de producción se realizaría en el informe de gastos ordinarios careció de sustento, toda vez que se evidenció que el pago realizado por el referido partido político, se realizó por concepto de regalías.

Así, nuevamente se requirió al Partido de la Revolución Democrática que informara el origen de los recursos para el pago de producción de los referidos promocionales de televisión y radio por lo que en respuesta a la solicitud el ente político manifestó lo que en la parte conducente se transcribe:

“(…)

Este instituto político no realizo (sic) erogación alguna en lo concerniente a gastos realizados por elaboración, producción y diseño de promocionales en Radio y Televisión.

Como consecuencia de la coalición el Partido del Trabajo, como parte de su colaboración en los gastos de precampaña, contrato (sic) con la empresa AZOTEA POST, S.A. de tal manera que esta empresa realizo (sic) la elaboración, diseño y producción de los promocionales causa de este procedimiento.

…

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

Con base en lo anterior, se reitera que el partido de la revolución democrática que se representa, político (sic) no realizó (sic) erogación alguna en lo concerniente a gastos realizados por elaboración, producción y diseño de promocionales en Radio y Televisión.

(...)"

Cabe mencionar que, al dar respuesta al emplazamiento respectivo, el Partido de la Revolución Democrática insistió en que los gastos de producción de los promocionales fueron reportados a esta autoridad fiscalizadora a través del informe anual del gasto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2012. En este sentido, dicho instituto político se centró únicamente en el pago realizado al C. Eduardo Monsalvo Albarrán por la cantidad de \$10,500.00, mismos que a su juicio "cubrieron los gastos de producción"; ello, sin hacer referencia a los gastos que amparan los servicios contratados con la persona moral Azotea Post S.A.

Así, de los hechos narrados por el Partido de la Revolución Democrática se advirtió entonces que, fue el Partido del Trabajo específicamente, quien realizó el pago del diseño y producción de los spots materia de la investigación, operación consignada en la factura A-097 emitida por Azotea Post, S.A. por un importe de \$1,610,660.00 (un millón seiscientos diez mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por los conceptos "Periodo de precampaña Spot niños por Venir", "Periodo de Precampaña Spot María Rojo" y "Periodo de Precampaña Spot Bonilla".

Al respecto el partido Movimiento Ciudadano, ante la correspondiente solicitud de información, se limitó a señalar que toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, sería el encargado de la producción de los promocionales que se pautaron para su difusión en los tiempos establecidos para la coalición Movimiento Progresista, y que fue precisamente el partido de la Revolución Democrática el que contaba con los elementos solicitados, es decir los costos de diseño y producción de los promocionales, así como el contrato y todos los documentos contables que soportaron la contratación y pago de los mismos.

En su oportunidad, al dar respuesta al emplazamiento correspondiente, el partido Movimiento Ciudadano reiteró que los promocionales de marras fueron producidos a solicitud del Partido de la Revolución Democrática; respecto de la cortinilla final

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

en la que se incorpora el emblema de Movimiento Ciudadano a dichos promocionales, el partido señaló que este cambio no generó ningún gasto en virtud de que la edición fue realizada por el representante suplente ante el Comité de Radio y Televisión. De esta forma, Movimiento Ciudadano señaló que dichos spots fueron pagados y reportados en tiempo y forma por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2012. En conclusión, Movimiento Ciudadano afirmó que no erogó ningún gasto y, consecuentemente, no realizó reporte alguno.

Adicionalmente, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara los testigos de los promocionales y la documentación correspondiente a la contratación y pago de los mismos; en razón de esto, el partido remitió los testigos, la información y la documentación solicitada.

Posteriormente, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria que remitiera los estados de cuenta de la persona moral que prestó el servicio, en donde se pudieran observar los depósitos de las cantidades de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) y \$1,010,660.00 (un millón diez mil seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.); así como, los títulos de crédito que ampararan tales recursos emitidos por el instituto político, es decir, los identificados con los folios 41270 y 41638 del veintinueve de mayo y quince de junio de dos mil doce, respectivamente, pertenecientes a una cuenta de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A.

De la referida documentación, se confirmó que los títulos de crédito correspondían a una cuenta del Partido del Trabajo en la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A., también anexó diversos escritos dirigidos a la Dirección de Prerrogativas del entonces Instituto Federal Electoral en los que se solicita la transmisión de dichos promocionales, cabe señalar que los títulos de crédito guardan identidad con los que había presentado la Comisión Nacional Bancaria.

Ahora bien, del análisis a los testigos remitidos por los partidos políticos incoados y por la Dirección de Prerrogativas se obtuvo que el contenido de ellos es similar ya que únicamente difieren al inicio o al final dependiendo del partido político beneficiado con la difusión, tal como se denota en el siguiente comparativo:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

	Nombre	Contenido	Folio PRD	Contenido	Folio PT	Contenido	Folio MC
1	Héctor Bonilla	Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano, y como tú, estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre. ¿Qué te parece la nueva cara del partido más viejo? ¿Qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia? Somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero. Démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros. Este 2012 cambiemos la historia. MORENA. Movimiento Regeneración Nacional. Unidos es posible. PRD.	RV-00097-12 RA-00131-12	Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano, y como tú, estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre. ¿Qué te parece la nueva cara del partido más viejo? ¿Qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia? Somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero. Démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros. Este 2012 cambiemos la historia. MORENA. Movimiento Regeneración Nacional. Partido del Trabajo.	RA-00130-12 RV-00096-12	Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano, y como tú, estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre. ¿Qué te parece la nueva cara del partido más viejo? ¿Qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia? Somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero. Démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros. Este 2012 cambiemos la historia. MORENA. Movimiento Regeneración Nacional. Movimiento Ciudadano.	RA-00132-12 RV-00098-12
2	María Rojo	A ver ¿Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual?, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas; trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos, y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra. El cambio verdadero está por venir. Unidos es posible. PRD.	RV-00021-12 RA-00017-12	¿Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual?, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas; trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos, y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra. MORENA. Movimiento Regeneración Nacional. Partido del Trabajo.	RV-00013-12 RA-00016-12	Soy María Rojo, a ver ¿Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual?, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas; trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos, y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra. MORENA. Movimiento Regeneración Nacional. Movimiento Ciudadano	RV-00015-12 RA-00018-12 En la versión video empieza a partir de "tú quieres que las cosas..."

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

	Nombre	Contenido	Folio PRD	Contenido	Folio PT	Contenido	Folio MC
3	Niños el cambio por venir	En nuestras manos está decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir. Unidos es posible. PRD.	RV-01207-11 RA-01455-11	En nuestras manos está decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir. MORENA. Movimiento Regeneración Nacional. Partido del Trabajo.	RV-01173-11 RA-01442-11	En nuestras manos está decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir. MORENA. Movimiento Regeneración Nacional. Movimiento Ciudadano.	RV-01174-11 RA-01443-11

En consecuencia, derivado de la información obtenida con las investigaciones anteriores, valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, la verdad conocida, el recto raciocinio y adminiculada entre sí, en términos del artículo 21 numerales 1 y 3 del citado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad tiene certeza respecto de la línea de investigación que se consideró al inicio de este procedimiento sancionador lo siguiente:

- Que los spots de audio y video investigados fueron difundidos en periodo de precampaña a petición de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante sendos escritos presentados ante la Dirección Ejecutiva Prerrogativas de forma individual y colectivamente como integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista.
- Que los spots denominados “Héctor Bonilla”, “María Rojo” y “Niños por venir” fueron utilizados por los tres partidos investigados, ya que el contenido de cada uno en sus diferentes versiones es idéntico difiriendo únicamente en el inicio o final de estos donde se especifica el partido que lo transmite.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

- Que el Partido del Trabajo pagó \$1,610,660.00 (un millón seiscientos diez mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) a la persona moral Azotea Post S.C. por la elaboración, diseño y producción de los tres promocionales denominados “Héctor Bonilla”, “María Rojo” y “Niños”.
- Que el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no realizaron erogaciones por el concepto de elaboración, diseño y producción de los tres promocionales denominados “Héctor Bonilla”, “María Rojo” y “Niños”.
- Que el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no reportaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización erogaciones por concepto de elaboración, diseño y producción de los tres promocionales denominados “Héctor Bonilla”, “María Rojo” y “Niños”.
- Que existen elementos suficientes para acreditar el origen, destino y aplicación del recurso con el que se pagó la producción de los spots materia de este procedimiento sancionador.
- Que el Partido del Trabajo registró en su informe correspondiente, el gasto por la producción de los spots materia de investigación.

De los hechos expuestos previamente, se tiene acreditado el origen de los recursos utilizados para el pago de la prestación de los servicios de la persona moral Azotea Post S.C. consistentes en la producción de los spots de audio y video denominados “Héctor Bonilla”, “María Rojo” y “Niños por venir”.

El origen de los recursos provino de las prerrogativas asignadas al Partido del Trabajo para sus gastos de precampaña, el pago se realizó mediante los títulos de crédito números 41270 y 41638 del veintinueve de mayo y quince de junio de dos mil doce, respectivamente. Los cheques ampararon importes de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) y \$1,010,660.00 (un millón diez mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) que en suma corresponden al importe consignado en

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

a la factura A097 emitida por Azotea Post, S.C. por los conceptos “Periodo de precampaña Spot Niños por Venir”, “Periodo de Precampaña Spot María Rojo” y “Periodo de Precampaña Spot Bonilla”.

Así las cosas de la valoración de las pruebas técnicas y documentales públicas y privadas presentadas por diversas autoridades electorales, la Comisión Nacional Bancaria y los dichos de los partidos políticos se actualizó que los tres partidos políticos incoados utilizaron los spots pagados por el Partido del Trabajo bajo el argumento de que se trató de un gasto de la Coalición Movimiento Progresista.

Por lo tanto en el caso concreto, si bien el inicio del procedimiento corresponde al no reporte del gasto derivado de los gastos de producción de diversos promocionales de radio y televisión a cargo de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el hecho comprobado es que esta autoridad sí tuvo conocimiento respecto del origen y destino de los recursos erogados para tal fin, en virtud de que fueron debidamente reportados por el Partido del Trabajo. En esta tesitura, cabe apuntar que esta autoridad tuvo conocimiento del gasto realizado a través del reporte respectivo.

En esta lógica, esta autoridad estima que no se vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que sí se tuvo conocimiento del origen y destino de los recursos erogados con motivo de la producción de los promocionales materia del presente procedimiento. Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento administrativo, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, aportaron las evidencias a través de las cuales se comprobó el gasto relativo al cintillo final y el pago por los servicios profesionales de la voz narrativa de dichos promocionales, por lo que sí fue reportado en el correspondiente informe de gastos en los referidos partidos.

Por lo tanto, esta autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para acreditar que el origen del recurso con el que se pagó la elaboración, diseño y producción de promocionales materia de la investigación proviene del financiamiento público del Partido del Trabajo, lo que implica que se tuviera

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

conocimiento del origen, estuviera debidamente documentada y consecuentemente registrada en el informe correspondiente. Por lo que esta autoridad electoral determina que **no se transgrede** la normativa electoral, específicamente lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta Consejo General declara **infundado** el presente apartado relativo a la omisión en el reporte de los gastos por la producción y diseño de los spots materia de este procedimiento referente a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición “Movimiento Progresista”.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática**, al **Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, apartados A, B y C** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 265/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 269/12 Y P-UFRPP 83/13**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**